

Capítulo cuarto. Una cultura jurídica compartida	141
A. Más allá del Estado nacional	141
B. La perspectiva de la unificación del derecho en América Latina	146
C. Unificación del derecho en América Latina . . .	154

CAPÍTULO CUARTO

UNA CULTURA JURÍDICA COMPARTIDA

En la introducción señalamos que la cultura jurídica y la lengua española eran elementos que pueden facilitarnos a los residentes de América la construcción de un derecho común y, por qué no, un Estado comunitario. Ello sin aspirar a constituir una unidad política de acción, ni una nueva nación en el sentido moderno del término, como tampoco la utopía bolivariana-martiana de una Patria Grande.

Es en ese sentido que exploraremos primeramente algunas opiniones de los europeos que han constituido la Unión Europea y que han construido el derecho comunitario como una cultura jurídica novedosa, no sin altibajos como el que nos informa Jürgen Habermas, por ejemplo.

A. *Más allá del Estado nacional*

En la unificación del derecho, los europeos también están proponiendo procedimientos. El Instituto Internacional para la Uniformización del Derecho Privado (Unidroit) y el Uncitral constituyen las instituciones que orientan las actuaciones de los organismos nacionales para establecer las reglas comunes que fijen los procesos legales a seguir a nivel europeo, específicamente en dere-

cho comunitario, y a nivel global en un nuevo derecho internacional.²³¹

Esto se debe en parte a que los europeos han superado con mucho el síndrome de los nacionalismos (pese a las melancolías ocasionales) y aspiran a un proyecto histórico que los instale en una posición de seguridad económica, social y política de manera compartida, sin enfrentamientos de sangre ni destrucción. De ahí que sus normas de convivencia se establezcan en lo que se ha denominado derecho comunitario. Lo anterior queda de manifiesto con lo anotado por Habermas en diversos trabajos, y de los cuales anotamos algunas ideas.

En 1994, Jürgen Habermas publica un artículo donde reflexiona sobre la historia alemana y puntualiza el corte de conciencia en 1945, cuando reconoce la necesidad de hacerse un “escrupuloso examen” de tradición fracasada y cuyo resultado los conducía “sin remedio” a

proceder a aclararnos acerca de la selectividad de una “historia efectual” peculiarmente mutilada. En esa historia se había presentado un Kant sin un Mendelssohn, a un Novalis sin un Heine, a un Hegel sin un Marx, a C. G. Jung sin un Freud, a Heidegger sin Cassirer, a Carl Schmitt sin Herman Heller; esa tradición había logrado dejar a la filosofía sin Círculo de Viena y sin Escuela de Francfort...²³²

Este fechamiento era comparable con el de 1989, año en que se sitúa un nuevo corte de conciencia, en donde es necesario advertir, además de la caída del régimen soviético, el “fracaso de un irresponsable experimento sin par que afectó a millones de hombres” y puso a los alemanes frente a un régimen distinto que se venía construyendo desde finales de la segunda guerra mundial y que parecía estar en condiciones de controlar el desempleo.

²³¹ Véase Labariega, Pedro, “El *Unidroit*: Instituto Internacional para Unificación del Derecho Privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, UNAM-McGraw-Hill, núm. 27, septiembre-diciembre de 1998, pp. 115 y ss.

²³² “¿Aprender de la historia?”, *Más allá del Estado nacional*, Madrid, Editorial Trotta, 1997, p. 46.

Posteriormente, en 1995, publicó un nuevo trabajo que continuaba la serie de reflexiones escritas un año antes. Lo intituló “1989 bajo la sombra de 1945. Sobre la normalidad de una futura república berlinesa”.²³³ Sólo que en esta oportunidad, Habermas avanzó hasta el punto de superar las restricciones de conciencia individual y analizó las alternativas de convivencia social en medio de una Europa unificada, en donde la idea de soberanía estatal había perdido vigencia, dado el significado de la integración: el reconocimiento del otro.

La tesis central que, a su vez, analizaría en ese artículo fue la siguiente:

las diversas tendencias a la globalización del tráfico, de los contactos y de las comunicaciones, de la producción económica y de su financiación, de las transferencias en tecnología y armamento, del comercio de drogas y de la criminalidad, y sobre todo de los peligros tanto estratégicos como ecológicos, nos confrontan con problemas que ya no pueden solucionarse dentro del marco del Estado nacional.²³⁴

Esta propuesta²³⁵ estaba asociada con los efectos sobre la soberanía nacional de los Estados. Habermas es, asimismo, coincidente con mis anotaciones al respecto en otro trabajo: “El vaciamiento de la soberanía del Estado nacional seguirá ahondándose, y por tanto, resulta imprescindible proseguir con la ampliación de las facultades de acción política a nivel supranacional”.²³⁶

La sociedad se articula actualmente a través de los Estados nacionales, éstos nacieron con la Revolución Francesa (antes existían Estados pero no naciones) al integrar socialmente a los pueblos y legitimando la actuación política de los ciudadanos. El Estado constitucional surge del Estado territorial en el momento

²³³ *Ibidem*, pp. 169-185.

²³⁴ *Ibidem*, p. 175.

²³⁵ Que por mi parte desarollo en el capítulo III de mi tesis doctoral *El estado transicional contemporáneo. Fuentes para su comprensión*, México, Facultad de Filosofía y Letras, UNAM, 1998 (en trámite).

²³⁶ Habermas, “¿Aprender de la historia?”, *cit.*, p. 175.

en que la soberanía del príncipe se traslada al pueblo. La voluntad consciente del ciudadano francés en particular y europeo en general, motivó que el naciente Estado constitucional fuese democrático al arrogarse para sí la soberanía secular de los reyes. Sin la Revolución francesa no hubiese habido un Estado democrático ni constitucional. Sólo la transformación de las conciencias que cambiaron de súbdito-dependiente a ciudadano-independiente hicieron posible tal transformación de conciencia colectiva nacional. Este proceso de autoafirmación es de carácter maquiavelista-hegeliano.²³⁷

Hoy día se da un proceso de integración pero sin la autoafirmación colectiva de límites territoriales que conlleven un tipo de defensa bélica (neurótica, diría Habermas); es más bien una integración social en tránsito hacia sociedades multiculturales que apuntan más allá del Estado nacional; la nueva Constitución europea deberá cuajar en un espacio público que abarque toda Europa, “el cual permita a los ciudadanos, y no sólo a los gobiernos, la formación de una voluntad política común”.²³⁸

Habermas se da cuenta de la dificultad práctica de hacer viable el proyecto, sin embargo, admite la tendencia dominante en esa dirección: “Muchos tienen esto por una utopía; pero los mismos problemas globales que hoy nos abrumán y que provocan escepticismo nos empujan por nuestro propio interés precisamente en esa dirección”.²³⁹ A diferencia con Habermas, propongo visualizar escenarios en donde no seamos empujados, sino que orientemos la tendencia pertinente mediante mecanismos de concertación social, que podrían ser los de la representatividad vía la democracia.

Si comparamos nuestras tesis²⁴⁰ respecto al agotamiento de las características que dieron origen al Estado nacional moderno con

²³⁷ *Ibidem*, p. 178.

²³⁸ *Ibidem*, p. 181.

²³⁹ *Idem*.

²⁴⁰ *El Estado transicional contemporáneo. Fuentes para su comprensión...*, cit., cap. II, apdo. 1 “El Estado moderno y sus límites”.

las propuestas de Habermas, veríamos poco de diferencia, pues éste dice que

el Estado nacional defendió sus límites territoriales y sociales de forma enteramente neurótica. Hoy ese Estado se ve desafiado por tendencias globales que trascienden las fronteras de los Estados nacionales y que hace ya mucho tiempo han agujereado los controles que el Estado nacional podía ejercer... Un orden mundial y económico más pacífico y justo no cabe representárselo sin la capacidad de acción de instituciones internacionales, sobre todo sin procesos de sintonización entre los régimenes regionales que hoy están surgiendo en el marco, y bajo la presión, de una sociedad civil movilizada en términos mundiales.²⁴¹

A diferencia de mi propuesta de un Estado comunitario en Europa,²⁴² Habermas propone una República de doble responsabilidad: que la comunidad de los pueblos resulte apta para una solución cooperativa de los problemas globales y que cese la escisión a la que en términos de chauvinismo se procura en las naciones con esa tradición.

Otro autor europeo que opina en favor de la unificación del derecho es Rolf Knütel, para quien los órganos europeos que dirimen controversias y buscan soluciones unitarias entre los diversos Estados nacionales de la Unión Europea son las entidades emergentes de la nueva realidad en el mundo que busca la integración. Knütel, profesor de Derecho romano y civil y rector del Instituto de Investigación en Derecho de la Universidad Romana Federico-Guillermo, en Bonn, Alemania, enfatiza además que se ha empezado a retomar a las reglas jurídicas antiguas con el siguiente empleo del latín como lengua común del derecho y del olvido paulatino de las codificaciones nacionales de los últimos

²⁴¹ *Ibidem*, pp. 181-183.

²⁴² *Supra*, cap. tercero , apdo. 3, C. “El Estado comunitario: una propuesta”.

tres siglos²⁴³ para aprender de nuevo el derecho creado por el comunitarismo de la Unión Europea.

Con tal reconocimiento del *ius commune* en la Unión Europea, se aprecia la reunificación del derecho habido en la Europa continental del alto medievo, “sobre fuentes del derecho romano y del derecho canónico... que ha sido interrumpido sólo con el advenimiento de los códigos nacionales de hace 200 años”.²⁴⁴

B. La perspectiva de la unificación del derecho en América Latina

Por la parte latinoamericana, Héctor Fix-Fierro y Sergio López Ayllón, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y con relación a la globalización y sus efectos, se cuidan de calificar el paso del Estado nacional al Estado global o regional, denominando a este último fenómeno como sistema mundial del derecho, pero reconociendo al mismo tiempo que el aparato teórico y conceptual para explicar y valorar el proceso de globalización del ordenamiento jurídico apenas ha comenzado. “Hoy —dicen— como resultado de procesos históricos, sociales y tecnológicos específicos, el Estado atraviesa una ‘crisis’ que obliga a definirlo en función de nuevas condiciones y de nuevos actores”.²⁴⁵

En dicho proceso es necesario, admiten, un replanteamiento de la manera de entender al mundo, “lo cual no implica que el Estado moderno tienda a desaparecer”, sino que debido a la acción organizada de los agentes sociales (incluidos los Estados),

²⁴³ Knütel, Rolf, “Derecho romano y *ius commune* frente a las cortes de la Unión Europea”, *Roma e América*, Rivista di Diritto dell’integrazione e unificazione del Diritto in Europa e in America Latina, Centro Interdisciplinare di Studi Latinoamericani dell’Università di Roma, “Tor Vergata”, Roma, MUCCHI Editore, 1996, p. 57.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 76.

²⁴⁵ Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El impacto de la globalización en la reforma del Estado y el derecho en América Latina”, *El papel del derecho internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional*, México, UNAM-ASIL, 1997, p. 316.

se desarrollan formas nuevas de coordenadas espacio-temporales capaces de atravesar horizontalmente las divisiones geográficas tradicionales, o sea las fronteras, constituyendo una emergencia histórica nueva, de tal forma que hoy día los Estados están insertos en nuevos ámbitos globales, “al mismo tiempo que muchos de los espacios que la tradicional soberanía les reservaba son objeto de decisiones y regulaciones que escapan a su control soberano”.²⁴⁶

Destaca en este desarrollo de la globalización del derecho, el planteamiento de líneas de interpretación o investigación que los autores ofrecen a fin de conceptualizar el fenómeno. Por ejemplo, dicha globalización puede ser vista como una trasnacionalización del derecho, o bien, como “americanización”, en el sentido de la difusión mundial de las normas y las prácticas jurídicas de los Estados Unidos en ámbitos determinados.

Independientemente de cuál de estas dos vías se tomen, o de alguna de las tres más que ofrecen (o bien, de una combinación entre ellas), lo que es necesario reconocer es la tendencia paulatina de la primacía de los ámbitos jurídicos trasnacionalizados, “ya sea de manera explícita o no, sobre el ordenamiento interno, y a someter los conflictos que derivan de la relación entre ambos a los organismos supranacionales”.²⁴⁷

La trasnacionalización del derecho se inició, afirman, con la difusión tanto del derecho occidental y del modelo del Estado nacional en América Latina como mediante la conquista y la colonización entre los siglos XVI y XX. Hoy día, la globalización es un hecho y las catástrofes financieras tanto de 1994 (México, efecto “tequila”) como de 1997 (Hong Kong, efecto “dragón”) nos lo recuerdan. De ahí que sea necesario pasar a la racionalización y coordinación de los mercados nacionales e instaurarse en una dimensión global o regional. América Latina ha dado los primeros grandes pasos con los acuerdos regionales de integración.

²⁴⁶ *Ibidem*, p. 317.

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 318.

ción y cuyas expectativas son esperanzadoras para constituir la zona de libre comercio más grande del mundo.

La Unión Europea, por su parte, es la más adelantada en este proceso de integración jurídica regional, pues ahí se reconoce al derecho comunitario como superior a los derechos nacionales; en América Latina, esto se viene dando al menos en el ámbito de los derechos humanos, pues existen constituciones latinoamericanas (Argentina y Colombia, por ejemplo) que así lo disponen.

En vista de estos acontecimientos novedosos, lo que América Latina puede hacer es analizar las posibilidades de contar con instituciones propias que hagan viable la unificación del derecho en aquellos mecanismos de integración que establecen las reglas de actuación comunes entre las partes firmantes de los acuerdos comerciales, económicos o de otro tipo.

En tal sentido, aunque desafortunadamente, son pocos los juristas hoy día que han emprendido la tarea de ver cuáles son los procedimientos a seguir para que se cuente en América con planteamientos homogeneizadores de los diversos sistemas jurídicos que practican las naciones de este continente.²⁴⁸ Aquí se ofrece un panorama exiguo en virtud de no contar con mayor información. Esperamos, sin embargo, que en un futuro muy próximo otros investigadores del derecho aporten sus ideas en la búsqueda de iniciativas que permitan producir un derecho común para el continente en general y para el mundo hispano de manera particular.

Una opinión de procedencia continental latinoamericana es la de Sergio López-Ayllón que, sin duda, es de las contribuciones más optimistas y lúcidas al respecto en un trabajo denominado “El impacto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en los sistemas jurídicos del continente americano”.²⁴⁹

²⁴⁸ Cfr., al respecto, Díaz Müller, Luis, “El Mercado Común del Sur (Mercosur): del término de la guerra fría hacia nuevos esquemas de bloques económicos”, *Revista de Derecho Privado*, México, núm. 23, año 8, mayo-agosto de 1997.

²⁴⁹ *El futuro del libre comercio en el continente americano, análisis y perspectivas*, Sergio López Ayllón (coord.), México, UNAM, 1997, pp. 211-232.

En dicho trabajo establece un parteaguas paradigmático en la comprensión de los propósitos integracionistas de América Latina: “la integración regional dejó de ser retórica para concretarse en diversos acuerdos”: ALALC (1960), Mercomún Centroamericano (1961), Pacto Andino (1969), CARICOM (1973), ALADI (1980), Mercosur (1991), TLCAN (1994), G-3 (1994), ALCA 2005.²⁵⁰

Asimismo, explicita una insuficiencia de carácter reflexivo respecto al proceso mismo: las consecuencias en el ámbito jurídico, toda vez que la realidad económica impone cambios en la formalización de lo factual. Dicho autor anota el tipo de cambio que se avecina: “En el largo plazo, el efecto acumulativo de los intercambios generará probablemente un auténtico derecho transnacional que afectará el modo en que los sistemas jurídicos nacionales operan en la actualidad”.²⁵¹

Su propuesta es plantear la posibilidad de establecer un derecho común (con la perspectiva de empezar a dilucidar la pertinencia de un Estado comunitario para América, que es lo que aquí propongo como tema de reflexión).

En cuanto a la juridización, los efectos ya se han dado. En el caso de México, por ejemplo, se modificó entre 1982 y 1985 “la mayor parte del régimen jurídico interno”, lo que significó un porcentaje del 75% a nivel federal.²⁵²

Dichos cambios, no obstante proceder de un efecto integrador por la vía de los acuerdos comerciales, no crean *per se* un derecho común, lo cual es necesario ir planteando en materias como la normalización y las regulaciones de competencia. Por el momento, lo que se ha dado son los mecanismos para solución de

²⁵⁰ *Ibidem*, p. 214.

²⁵¹ *Ibidem*, p. 217.

²⁵² *Ibidem*, pp. 225-226. Ver, también, lo dicho por Leo Panitch, en el sentido de que el TLC significaba la constitucionalización del neoliberalismo, “Globalization and the state”, en *El mundo actual*, México, UNAM, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1994, p. 35.

controversias; éstos como resultado de la reticencia de los Estados por crear auténticos tribunales supranacionales.²⁵³

En cuanto a la opinión de Sergio López Ayllón sobre si el TLCAN sería modelo para la integración del continente, él cree que no, debido a las dificultades técnicas que supone un proceso de la envergadura del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

En otro lugar, este mismo autor respaldó sus ideas al sostener que el Estado moderno atravesaba una “crisis” en la que parecía agotarse o, al menos, requería de una redefinición en función de los actores del escenario mundial.²⁵⁴

Una de las características que muestran esta crisis es la “nueva dinámica mundial”, en la que “aparecen nuevos actores infra y supra estatales; agentes de una parte muy significativa de los intercambios económicos y culturales del mundo, y quienes escapan a los controles tradicionales ligados al territorio”. Entre estos últimos están las organizaciones intergubernamentales, que “actúan con grados relativos de autonomía que escapan a la voluntad de los Estados que les dieron origen”; pero también las organizaciones no gubernamentales han rebasado las dimensiones parroquiales nacionales hasta “formar una ‘sociedad civil internacional’.”²⁵⁵

Otro elemento que desdibuja al Estado moderno son las empresas transnacionales, ya que “operan bajo esquemas de organización que implican una virtual eliminación de las fronteras y de las identidades nacionales. Estas empresas ya están hasta cierto punto fuera del ámbito de control de cualquier Estado”.²⁵⁶

Si a lo anterior añadimos que las economías nacionales son cada vez más interdependientes, y están sujetas a los procesos de

²⁵³ *Ibidem*, p. 222.

²⁵⁴ López-Ayllón, Sergio, *Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad*, México, UNAM, III, 1997, pp. 28-29.

²⁵⁵ *Ibidem*, pp. 36-38.

²⁵⁶ *Ibidem*, p. 40.

producción, comercio y circulación de capitales que han tomado un carácter global, entonces tenemos el pleno ejercicio de una economía mundial; en términos de López Ayllón, “un espacio de circulación unificado”.²⁵⁷

La conclusión derivada de una economía unificada por espacios trasnacionalizados, no admite aún la desaparición del Estado-nación, reitera, pero es indudable que “los conceptos tradicionales requieren de una nueva fórmula capaz de representar el mundo en que vivimos”; uno de tales conceptos es la soberanía: ¿hasta qué punto refleja el ejercicio real del poder en este mundo globalizado?²⁵⁸

La propuesta de dicho autor es

reevaluar la noción de soberanía para integrarla como uno de los ejes de organización espacial que está en tensión permanente con otras fuerzas que organizan el espacio en coordenadas distintas y que crean nuevos ámbitos normativos.²⁵⁹

Esto nos lleva, entre otras consecuencias, a plantearnos la viabilidad de un nuevo concepto del derecho, una suerte de derecho globalizado. Hermann Heller había establecido la constitución mutua de Estado y derecho en la modernidad,²⁶⁰ tanto que la versión contemporánea de esta idea queda expresada en la fórmula Estado de derecho. Sin embargo, hoy día, y una vez que se reconoce la globalización en diversos ámbitos (economía, medio ambiente, derechos humanos), es necesario plantear la consecuencia de aplicar acuerdos en los diversos órdenes jurídicos de cada país que suscribe tratados con sus contrapartes, pero no ya en un plano inter-Estados, sino en un plano supra-Estados, puesto

²⁵⁷ Aquí sigue a Durand, Marie Fraçoise *et al.*, *Le monde: espaces et systèmes*, 2a. ed., París, Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques-Dalloz, 1993, p. 127; citado por López Ayllón, S., *Las transformaciones...*, cit., p. 43.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 49.

²⁵⁹ *Ibidem*, p. 54.

²⁶⁰ *Teoría del Estado*, México, FCE, 1974.

que algunas de las disposiciones acordadas obligan a modificar simultáneamente las legislaciones internas de cada Estado.

Así como alguna vez hubo una occidentalización del derecho, como bien lo plantea Segio López-Ayllón,²⁶¹ con un sesgo de universalización, hoy día es preciso dar formalidad a los *factums* que acontencen cada vez que se acuerda una forma supranacional de funcionar en el orden comercial, financiero, económico, ambiental.²⁶²

Los análisis comparados de los diversos sistemas jurídicos con que opera cada Estado-nación parte de los acuerdos, precisan de una refuncionalidad en virtud de los objetivos que en conjunto abordan, por ejemplo, la solución de controversias por algún diferendo concreto, en virtud de que ya no se apela a las instituciones tradicionales del derecho internacional, sino a mecanismos *ex profeso* o *ad hoc* (paneles arbitrales, comisiones de justicia, tribunales, etcétera). Tal refuncionalización analítica conlleva la idea de un nuevo derecho en América, que no es otra cosa que un derecho común a los Estados partes, aunque no se estatuya como derecho comunitario, que en cambio sí se reconoce en la Unión Europea.

La institución central o autoridad mundial que sancione los diversos ordenamientos comunitarios no existe, puesto que no hay positividad legislativa al respecto; pero lo que sí existe en cambio, son los tribunales *ad hoc* que no apelan a las instituciones del derecho internacional tradicional, como en el caso del Tribunal de Justicia Europeo de la Unión Europea, o los paneles arbitrales en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o el tribunal arbitral del Mercosur, por citar sólo algunos.

La Unión Europea es el modelo de un nuevo derecho, el comunitario; en éste el derecho nacional queda subordinado. En el

²⁶¹ *Las transformaciones..., cit.*, pp. 61-66.

²⁶² López Ayllón admite un proceso de desnacionalización política, económica y social, *Las transformaciones..., cit.*, p. 71.

caso de América, su contraparte será el que derive para el caso de la zona norte de América con el Área de Libre Comercio de América para el primer lustro del próximo siglo, por lo cual no hay nada dicho, pero que técnicamente hoy se pone en evidencia la necesidad de armonizar los sistemas jurídicos *common law* y *civil law*, como ya han iniciado en este terreno Sergio López-Ayllón, de México, y J. C. Thomas, de Canadá;²⁶³ en el caso de América del Sur, el Mercosur sigue el modelo de la Unión Europea.

De lo que se trata en este proceso de universalización jurídica, es de formalizar en términos legislativos lo que fácticamente se está acordando, para evitar que ante la ausencia de una constitucionalización regional, se imponga la Constitución del más fuerte de la región.

Por otro lado, en 1987, Alfonso Vidales Oviedo, consultor del sector Jurídico Institucional del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), empleó el concepto “estatuto comunitario” para referir el reglamento de aplicación de las normas sobre propiedad industrial aprobado en junio de 1974 como resultado de la Decisión 85 tomada por los firmantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.²⁶⁴ Más aún, dicha decisión concuerda en contenido con el artículo 36 del Tratado de Roma suscrito por los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea en 1958, hecho significativo por el reconocimiento explícito a la legislación comunitaria en Europa acerca de la protección de la propiedad industrial y comercial, contemplado en el Programa de Liberación del Intercambio Comercial y de la Programación Industrial²⁶⁵ del Tratado General de Integración Económica (1969).

²⁶³ “El capítulo XX del TLCAN: desafíos en la interpretación de los tratados internacionales en la reconciliación del *civil law* y del *common law* en la zona de libre comercio”, *Revista de Derecho Privado*, México, UNAM-McGraw-Hill, núm 20, mayo-agosto de 1996, pp. 37-85.

²⁶⁴ *Régimen jurídico de la propiedad industrial en los países de la ALADI*, cuya autoría corresponde al Instituto para la Integración Latinoamericana y al Banco Interamericano de Desarrollo, editado por INTAL, Buenos Aires, 1987, p. 3.

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 4.

Los tratados suscritos por los países miembros de la ALADI, durante el presente siglo acerca de la propiedad industrial (Tratado de México, 1902; Convención de Río de Janeiro, 1906; Convención de Buenos Aires, 1910; Convención de Santiago de Chile, 1923; y Convención de Washington, 1929) conservan la tónica jurídica de carácter internacional; sólo hasta ese año de 1987 es cuando se empieza a hablar de “estatuto comunitario” como expresión de una situación emergente en América, aunque de ninguna manera novedosa en el mundo, pues en Europa esto estaba en marcha desde la década de los sesenta.

C. Unificación del derecho en América Latina

El rector de la Universidad Externado de Colombia, Fernando Hinestrosa, ha reconocido con claridad la situación oscilante que presenta la actual sociedad europea y americana, sobre todo la primera, pues la tendencia a ver cada vez más una integración comercial, económica y política en ambos continentes plantea estar, o en favor del aislamiento “que podríamos llamar nacionalismo o particularismo”,²⁶⁶ o en favor del universalismo o cosmopolitismo, es decir, de la globalización. Elegir la segunda opción, supondría establecer los instrumentos que preservarán la identidad individual, moral, estética, etcétera, que definen la personalidad cultural de un pueblo, y que permitirían al mismo tiempo asegurar el desarrollo de las relaciones pacíficas y normales entre los miembros de la sociedad civil que participen en las nuevas reglas de comportamiento.

Estas reglas de convivencia unificada en América Latina, por ejemplo, se conciben como una exigencia real, central y del mercado, sin que por ello se renuncie a la soberanía del Estado. En nuestra región, contrariamente a lo que ha sucedido en Europa

²⁶⁶ “Codia, Università, Scienza giuridica: una strategia per l'unificazione del diritto in America Latina”, *Roma e America Diritto Romano Comune*, Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina, Centro Interdisciplinare di Studi Latinoamericani dell'Università di Roma “Tor Vergata”, Roma.

respecto a los antecedentes factoriales en derecho, tenemos más elementos comunes, empezando por la lengua, y la historia, la civilidad, la religión. La ausencia, sin embargo, es un mayor conocimiento recíproco, mismo que es necesario con el fin de construir una sola nación.²⁶⁷

Es necesario adaptarse a la mentalidad actual de unificar los principios generados del derecho romano común, eliminando defensas inútiles que subsisten al interior de los países de América Latina.

Todo ello haciendo prevalecer los principios tutelares que garanticen el funcionamiento de la Constitución y su presencia en la interpretación y aplicación de la ley, ya que “los códigos constituyen la última fase del movimiento de unificación”.²⁶⁸

¿Es posible, con los antecedentes de la Unión Europea, su derecho comunitario y su experiencia histórica concreta, entre otros elementos valorativos; así como con la experiencia de integración latinoamericana, utópica y proyectada, aunados estos hechos históricos a una cultura jurídica compartida en marcha tanto en Europa como en América, construir una Estado comunitario hispanoamericano? Nuestras expectativas las ofrecemos en el capítulo siguiente y final.

²⁶⁷ *Ibidem*, p. 25.

²⁶⁸ *Idem*.